

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-240/2019

PARTE ACTORA: GAMALIEL
BAUTISTA HERNÁNDEZ Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JESÚS PABLO
GARCÍA UTRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por **Gamaliel Bautista Hernández, Idalia de la Cruz Pech, Sandybell Jhocelin de la Cruz Suárez y Azalea Galera Yzquierdo**¹, quienes impugnan el acuerdo plenario emitido el pasado seis de diciembre por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco² en el cuadernillo TET-CD-03/2019, en el incidente de inejecución de sentencia 05/2019-I, derivado del expediente TET-JE-01/2019-I y sus acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo de siete de octubre del año en curso, emitido por la Magistrada Instructora del Tribunal Electoral de Tabasco³ que ordenó aperturar el incidente de inejecución de sentencia **05/2019-I** en el expediente **TET-JE-**

¹ En lo subsecuente podrá citarse como parte actora.

² En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, autoridad responsable.

³ En adelante podrá citarse como Tribunal local o autoridad responsable.

01/2019-I y sus acumulados, y reservar la sustanciación del mismo, en virtud de la declaración de suspensión de la sentencia de veintitrés de septiembre del año en curso, decretada dentro del juicio de amparo **1589/2019-V** por el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Tabasco.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación6	
C O N S I D E R A N D O	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	30

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** el acuerdo impugnado, al advertir que, a su vez, fue correcto que se confirmara el acuerdo que determinó reservar la sustanciación del incidente, al existir una determinación de autoridad judicial que concedió la suspensión definitiva, en el incidente relativo al juicio de amparo indirecto 1589/2019-V, respecto de la sentencia de veintitrés de septiembre dictada por el Tribunal local en el expediente **TET-JE-01/2019-I y sus acumulados**, así como el cumplimiento y sus efectos, pues de lo contrario podría incurrir en desacato a una determinación judicial.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora y los actores en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

De lo narrado por el actor y las actoras en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Resolución del Tribunal local.** ⁴ El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco emitió sentencia en el expediente **TET-JE-01/2019-I y sus acumulados**, en el sentido de revocar y dejar sin efectos el oficio emitido por el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco⁵. Los efectos de la referida sentencia fueron los siguientes:

(....)

a) Decretar la invalidez lisa y llana del oficio D.E.A/0360/2019, de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Director Ejecutivo de Administración del IEPCT.

Se dejan sin efectos los cambios de categorías de los promoventes, así como la reducción de sus salarios y demás prestaciones.

c) Respecto a los actos que hayan realizados los actores mientras ocuparon los cargos motivo del cambio de categorías, estos seguirán siendo válidos, pues debe ponderarse el interés general de los actos emanados del órgano interno del IEPCT.

⁴ Consultable en la foja 60 del Cuaderno Accesorio Único.

⁵ En adelante IEPCT.

d) Se ordena a las autoridades responsables a través de quien tenga las facultades y atribuciones, para que dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, restituya a los promoventes en los cargos que tenían hasta antes del oficio controvertido, (ahora revocado), y en caso de existir diferencia en sus salarios y demás prestaciones, generadas con motivo del indebido cambio de categorías, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, realice los pagos correspondientes.

e) Hecho lo indicado en el inciso anterior, se concede a las autoridades responsables veinticuatro horas, para que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo ordenado, debiendo remitir los documentos respectivos, en copia certificada legible.

f) Se apercibe a las autoridades responsables, que, de no cumplir con lo antes ordenado, se les impondrá una multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 inciso c) de la Ley de Medios.

(....)

2. Juicio de Amparo Federal. El veinticinco de septiembre del año en curso, Alicia del Carmen Hernández Pérez presentó juicio de amparo ante el Juez de Distrito del Décimo Circuito en el estado de Tabasco, contra la determinación antes referida.

3. Informe Previo. El primero de octubre del año en curso la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Tabasco rindió el informe previo en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 1589/2019-V.

4. Incidente de inejecución de sentencia.⁶ El primero de octubre Gamaliel Bautista Hernández y otras ciudadanas, promovieron incidente de inejecución de sentencia ante el Tribunal local, al considerar que habían fenecido las cuarenta y

⁶ Consultable en la foja 112 del expediente principal.

ocho horas concedidas por el mencionado Tribunal para que el Instituto entonces responsable procediera a la restitución de sus categorías en los puestos que desempeñaban antes de la emisión del oficio impugnado en dicha instancia.

5. Suspensión del acto reclamado. El tres de octubre del año en curso el Juez de Distrito del Décimo Circuito en el estado de Tabasco, concedió la suspensión definitiva a Alicia del Carmen Hernández Pérez de diversos actos.

6. Acuerdo de Magistrada Instructora.⁷ El siete de octubre la Magistrada Instructora del Tribunal local emitió acuerdo en el que determinó la apertura del incidente de sentencia 05/2019-I derivado del expediente **TET-JE-01/2019-I y sus acumulados**, así como reservar su sustanciación, al ser un hecho notorio que el pasado tres de octubre se concedió la suspensión definitiva, en el incidente relativo al juicio de amparo indirecto 1589/2019-V promovido por Alicia del Carmen Hernández Pérez, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Tabasco, respecto de la sentencia de veintitrés de septiembre dictada en el referido expediente, así como el cumplimiento y sus efectos.

7. Juicio electoral. El once de octubre del presente año, los promoventes presentaron de juicio innominado a fin de controvertir el acuerdo precisado en el punto anterior, el cual fue radicado en esta Sala con la clave SX-JE-214/2019.

⁷ Lo cual constituye un hecho notorio para esta Sala Regional al formar parte del expediente SX-JE-214/2019, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios.

8. Informe justificado.⁸ El quince de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Tabasco rindió el informe justificado en el juicio de amparo indirecto **1589/2019-V**.

9. Acuerdo de Sala.⁹ El veintitrés de octubre el Pleno de esta Sala Regional determinó la improcedencia del medio de impugnación al no tratarse de un acto definitivo y lo reencauzó al Tribunal Electoral de Tabasco, para que el Pleno de dicha autoridad local fuera el que se pronunciara respecto a la pretensión de la parte actora.

10. Acto impugnado.¹⁰ El seis de diciembre, el Pleno del Tribunal Electoral local emitió acuerdo en el cuadernillo diverso TET-CD-03/2019, en el sentido de confirmar el acuerdo de siete de octubre dictado por la Magistrada instructora en el incidente de inejecución de sentencia, por estimar correcta la suspensión y reserva del trámite del incidente de inejecución.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación

11. Demanda. El diez de diciembre de dos mil diecinueve, **Gamaliel Bautista Hernández, Idalia de la Cruz Pech, Sandybell Jhocelin de la Cruz Suárez y Azalea Galera Yzquierdo** promovieron el medio de impugnación federal contra la resolución indicada en el párrafo anterior.

⁸ Consultable en la foja 198 del expediente principal.

⁹ Consultable en la foja 2 del Cuaderno Accesorio Único.

¹⁰ Consultable en la foja 17 del Cuaderno Accesorio Único.

12. Recepción. El dieciséis de diciembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda el informe circunstanciado, así como las constancias relativas al juicio, que remitió la autoridad responsable.

13. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el juicio electoral con número de expediente **SX-JE-240/2019** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

14. Radicación, admisión y requerimiento. El dieciséis de diciembre del año en curso, el Magistrado Instructor radicó, admitió y requirió al Tribunal local diversas constancias relacionadas con el juicio de amparo **1589/2019-V**.

15. Desahogo de requerimiento. El Tribunal local remitió diversa documentación en atención al requerimiento antes señalado, primero de manera electrónica y posteriormente en original.

16. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró el cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por realizar, con lo cual, el expediente quedó en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por las razones

siguientes: **a) por materia**, ya que se controvierte una determinación del Tribunal Electoral de Tabasco relacionada con la orden reservar la sustanciación del incidente de inejecución de sentencia, derivado del expediente en que se determinó sobre el derecho de permanencia en sus cargos de diversos servidores públicos del IEPCT, y **b) por territorio**, ya que por geografía política el Estado de Tabasco corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

18. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 192, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

19. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue establecida en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,¹² en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de un acuerdo plenario en materia electoral.

20. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales; sin

¹¹ En lo sucesivo podrá denominarse “Ley de Medios” o “LGSMIME”.

¹² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el 14 de febrero de dos mil diecisiete.

embargo, a raíz de su última modificación, actualmente se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual se debe tramitar en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹³

21. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**¹⁴.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

22. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los siguientes requisitos de procedencia del presente juicio electoral.

23. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se exponen los agravios conducentes.

¹³ En lo sucesivo podrá denominarse “Ley de Medios” o “LGSMIME”.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>

24. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, ya que la parte actora manifiesta haber sido notificada de la resolución impugnada el seis de diciembre y la demanda se presentó el diez de ese mes; esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios para su promoción, sin contarse el sábado siete y domingo ocho, al no estar vinculados los asuntos a algún proceso electoral.

25. Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada para controvertir el acuerdo de seis de diciembre del presente año, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral local en el cuadernillo diverso TET-CD-03/2019-I, dentro del incidente de inejecución de sentencia 05/2019-I, derivado del expediente juicios TET-JE-01/2019- I y sus acumulados.

26. Lo anterior, porque se trata del mismo actor y actoras que promovieron el medio de impugnación al que recayó la resolución que ahora se impugna en esta instancia federal; además que promueven por su propio derecho y la autoridad responsable les reconoce tal legitimación.

27. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, en razón de que la resolución impugnada constituye un acto definitivo al ser una determinación emitida por el Pleno del Tribunal Electoral local, misma que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 26, apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación en

Materia Electoral del Estado de Tabasco¹⁵, las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral local son definitivas.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, causa de pedir y agravios

28. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque el acuerdo plenario impugnado y, en consecuencia, se ordene al Tribunal local resolver el incidente de inejecución de sentencia que promovieron para el efecto de que se ordene al Instituto Electoral local que dé cumplimiento a lo ordenado en la resolución de veintitrés de septiembre, restituyéndolos en sus categorías, tal como lo ordenó en la mencionada ejecutoria.

29. Su causa de pedir la hacen consistir en que, si bien existe una determinación judicial que decretó la suspensión definitiva de la sentencia emitida el veintitrés de septiembre, en materia electoral no procede la suspensión del acto reclamado, por lo que, en su concepto, el Tribunal local está obligado a exigir a la autoridad responsable primigenia que dé debido cumplimiento a su sentencia.

30. Así, de los argumentos expuestos en la demanda por la parte actora es posible advertir los siguientes temas de agravio:

a. Falta de fundamentación y motivación

b. Incongruencia y contradicción del acuerdo impugnado con lo señalado en el informe justificado

¹⁵ En adelante Ley de Medios local.

c. Omisión de exigir el cumplimiento de la sentencia de veintitrés de septiembre

31. De los temas de agravio identificados por esta Sala, se analizará en primer orden el identificado con el inciso a), por tratarse de una violación formal y en atención a que de resultar fundado sería suficiente para revocar el acuerdo impugnado. En caso de resultar infundado dicho agravio, se procederá al estudio conjunto de los planteamientos relativos a la incongruencia y contradicción del acuerdo impugnado, así como a la omisión de exigir el cumplimiento de la sentencia de veintitrés de septiembre por estar íntimamente relacionados, sin que lo anterior cause perjuicio a los promoventes, toda vez que, para cumplir con el principio de exhaustividad, lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde, ello con sustento en la jurisprudencia **04/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁶

Cuestión previa

32. Esta Sala Regional estima pertinente precisar que el acto que se impugna en el presente medio de impugnación es el acuerdo dictado por el Tribunal responsable el seis de diciembre del año en curso.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

33. La anterior precisión obedece a que en el escrito de demanda los actores refieren como autoridades responsables, al Tribunal local como autoridad ordenadora y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como autoridad responsable; sin embargo, es claro que al haber sido el Tribunal Local quien emitió el acto controvertido, se debe tener a éste como autoridad responsable.

34. Conforme a lo explicado, se procede al estudio de los agravios.

a. Falta de fundamentación y motivación

35. A juicio de este órgano jurisdiccional el agravio se estima **infundado** conforme a las siguientes consideraciones.

36. Ha sido criterio de este Tribunal, por cuanto hace a la motivación y fundamentación, que las determinaciones de las autoridades responsables se deben emitir fundando y motivando las razones de esa decisión, citando los preceptos legales e indicando las razones de su decisión.

37. Asimismo, se asume que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

38. La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

39. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

40. Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.¹⁷

41. Ahora bien, del análisis efectuado al acuerdo controvertido es posible advertir que no le asiste la razón a la parte actora de la inexistente falta de fundamentación y motivación, puesto que en el mencionado acuerdo la autoridad responsable invocó los preceptos legales que estimó aplicables para fundamentar su determinación y expresó las razones que sustentan sus consideraciones.

42. En efecto, del acuerdo impugnado, se advierte que el Tribunal responsable señaló que los actores hacían valer como

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Núm. de Registro: 170307, página 1964; así como en el vínculo: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=FUNDAMENTACI%25C3%2593N%2520Y%2520MOTIVACI%25C3%2593N>.

agravios: **a)** la omisión de resolver el incidente de inejecución de sentencia que promovieron, pues se reservó la sustanciación; y, **b)** la existencia de contradicción de criterios entre ese Tribunal y el Juzgado de Distrito, ya que en el acuerdo impugnado por una parte se admitió el incidente y por otra se reservó con base en la suspensión concedida por el juez federal, siendo que en materia electoral en términos del artículo 6, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación local no procede la suspensión.

43. En cuanto al primer agravio el Tribunal lo consideró infundado, pues señaló que efectivamente se determinó la apertura del incidente de inejecución de sentencia al dictarse el acuerdo de siete de octubre, pero que no resultaba cierto que dicho Tribunal hubiera sido omiso en tramitarlo, ya que se reservó su trámite o sustanciación debido a que la ciudadana Alicia del Carmen Hernández Pérez presentó un juicio de amparo, entre otros actos, contra la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve pronunciada en el expediente TET-JE-01/2019-I, así como su cumplimiento y efectos, y además, que solicitó la suspensión provisional y definitiva.

44. Asimismo, el Tribunal señaló que mediante proveído de tres de octubre el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco¹⁸, dentro del cuaderno de suspensión derivado del juicio de amparo 1589/2019-V, concedió la suspensión definitiva a la quejosa contra esos actos reclamados, la cual le fue comunicada el cuatro de octubre, y por tanto dicho Tribunal se encontraba obligado a su acatamiento, razón legal suficiente

¹⁸ Consultable en la foja 184 del expediente principal.

para que en el acuerdo de siete de octubre sólo se aperturara el incidente de inejecución de sentencia.

45. Así, bajo esas condiciones la autoridad responsable señaló que la decisión de no tramitar o sustanciar el incidente fue ajustada a derecho, pues la magistrada encargada de su sustanciación debía cumplir y acatar cabalmente la suspensión definitiva concedida por el Juez Cuarto de Distrito, el cual fue claro en señalar que le concedía la suspensión a la quejosa para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban, y que no se realizara cualquier actuación tendente a retirar a la quejosa la categoría de coordinadora de auditoría de Instituto local.

46. Por otro lado, señaló que la suspensión se encuentra regulada en la Ley de Amparo en sus artículos 125, 126, 127 y 147, que establecen que se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento.

47. Por tanto, consideró que de lo expuesto claramente se advertía que no existía la omisión alegada por los promoventes, puesto que, en concepto del Tribunal local, existía un motivo justificado por el cual se tuvo que reservar de tramitar o sustanciar el incidente de inejecución de sentencia.

48. Por otra parte, señaló que no pasaba inadvertido que los actores exponían argumentos para controvertir y desestimar la suspensión definitiva concedida por el juez federal, pero que

tales manifestaciones resultaban inatendibles, en virtud de que dicho órgano jurisdiccional electoral no tenía ni la competencia ni la facultad para analizarlos; así como también era un hecho notorio que la suspensión definitiva se encontraba impugnada ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, a través del Recurso de Revisión 362/2019 promovido por los propios promoventes -terceros interesados en el juicio de amparo 1589/2019-V-.

49. En cuanto al agravio referente a la contradicción de criterios de ese Tribunal y el Juez de Distrito que conoce del amparo, derivado de que por una parte se admitía el incidente y por otra parte se reservaba su trámite con base en la suspensión concedida por el juez federal, pasándose por alto que conforme al artículo 6, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación local no hay efectos suspensivos del acto o resolución impugnada, el Tribunal local lo declaró infundado.

50. Lo anterior, al no existir la contradicción alegada, ya que cada juzgador en el ámbito de sus atribuciones, competencias y de acuerdo a las leyes aplicables determinaron lo procedente respecto del planteamiento sometido a sus consideraciones.

51. Aunado a ello, desestimó el argumento de que en materia electoral no hay suspensión, pues señaló que el juicio de amparo promovido por Alicia del Carmen Hernández Pérez no se trataba de un medio de impugnación de los previstos en la Ley de Medios de Impugnación Local, sino de un juicio cuya naturaleza y efectos son diversos, regulado en la Ley de Amparo, que prevé la suspensión provisional y definitiva de los

actos reclamados, ello conforme a lo establecido en sus artículos 125, 126, 127 y 147.

52. Así, el Tribunal local señaló que el juez federal concedió la suspensión definitiva a la quejosa, de tal manera que dicho Tribunal no hiciera cumplir su ejecutoria de veintitrés de septiembre; sin que ello significara que estuviera desaplicando su sentencia, como lo afirmaban los actores, ya que la reserva del trámite del incidente obedeció a un mandato del juez federal.

53. Conforme a lo anterior, queda evidenciado que contrario a lo afirmado por la parte actora, el Tribunal responsable sí motivó su determinación e invocó los fundamentos legales que estimó aplicables a su decisión, de ahí lo **infundado** del agravio; sin que lo anterior implique prejuzgar sobre la validez o invalidez de esas consideraciones, ya que ello será motivo de estudio de los restantes motivo de agravio.

b. Incongruencia y contradicción en el acuerdo impugnado con el informe justificado

c. Omisión de exigir el cumplimiento de la sentencia de veintitrés de septiembre

54. A juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios expresados por la parte actora se estiman **infundados** conforme a las consideraciones siguientes:

Agravios expresados por la parte actora

55. La parte actora manifiesta que el Tribunal responsable la dejó en estado de indefensión, ya que la sentencia principal fue

dictada el veintitrés de septiembre y se notificó el veinticuatro siguiente al Instituto Electoral local, concediéndole un plazo de cuarenta y ocho horas para que los restituyera en sus categorías, plazo que aducen feneció el veintiséis de septiembre.

56. Al respecto, señala que desde el vencimiento de ese plazo hasta el día en que presentaron el incidente de inejecución (uno de octubre), transcurrieron tres días, por lo que considera que la autoridad ordenadora fue omisa en requerir al Instituto Electoral local la restitución de los promoventes en sus categorías; pues aduce que no la ejecutó a pesar de que el plazo feneció el veintiséis de septiembre.

57. También argumenta que, si bien el juicio de amparo fue admitido el veintiséis de septiembre, la fecha en que se concedió la suspensión definitiva en el incidente respectivo fue hasta el tres de octubre, siendo que presentaron su incidente de inejecución el uno de octubre, tiempo suficiente para que el tribunal local solicitara a la entonces responsable su ejecución.

58. Asimismo, señala que la autoridad responsable fue omisa ya que permitió el desacato a su sentencia, pues fue hasta el siete de octubre que aperturó el incidente de inejecución de sentencia y se reservó el trámite del mismo, y hasta el seis de diciembre que se declaró firme el acuerdo entonces impugnado, argumentando que Alicia del Carmen Hernández Pérez promovió un juicio de amparo en el que se le concedió la suspensión definitiva de la sentencia de veintitrés de septiembre, así como su ejecución o cumplimiento.

59. La parte actora considera que la determinación que confirma el acuerdo de siete de octubre constituye una violación, ya que por una parte se admitió el incidente de inejecución, pero por otra lo reservó, por lo que en su concepto existe la omisión de resolver el incidente de inejecución de sentencia.

60. Lo anterior porque en dicho acuerdo se señaló que las cosas se mantendrían como estaban, ante la imposibilidad de ejecutar materialmente la sentencia.

61. Por lo anterior, señalan que el Tribunal responsable perdió de vista que la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, por lo que la autoridad responsable está desaplicando su propia sentencia e incumpliendo los artículos 41 de la Constitución Federal, 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco¹⁹, así como, 6, numeral 2 de la Ley de Medios local.

62. Asimismo, consideran que existe incongruencia en el acuerdo plenario impugnado con el informe justificado que se rindió al Juzgado Cuarto de Distrito, ya que en este último se hizo valer la causal de improcedencia del juicio de amparo en materia electoral prevista en el artículo 61 de la Ley de Amparo, con lo cual se dejó en claro que el presente asunto era materia electoral y competencia del Tribunal responsable.

¹⁹ En adelante Constitución local

63. Por todo lo anterior consideran que el Tribunal responsable incurre en omisión al no exigir el cumplimiento de su sentencia.

Postura de esta Sala

64. A juicio de este órgano jurisdiccional federal los agravios de la parte actora se estiman **infundados** conforme a los razonamientos siguientes:

65. En principio, este órgano jurisdiccional estima conveniente señalar que la congruencia, como principio rector de toda sentencia, puede ser externa o interna. La congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. En cambio, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

66. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, cuyo rubro es: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".²⁰

67. En consideración de este órgano jurisdiccional, no asiste la razón a la parte actora cuando expresan que existe contradicción o incongruencia entre lo considerado en el acuerdo impugnado y lo señalado en el informe justificado que

²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009>

el Tribunal responsable rindió al Juez de Distrito, puesto que conforme a las constancias del expediente, se observa que mediante acuerdo de veintiséis de septiembre²¹, el Juez federal tuvo radicada y admitida la demanda de amparo promovida por Alicia del Carmen Hernández Pérez contra actos del Tribunal responsable y otras autoridades; en lo que interesa, contra la sentencia emitida por el Tribunal responsable el veintitrés de septiembre.

68. En dicho proveído se ordenó tramitar por cuerda separada el incidente de suspensión solicitado por la parte quejosa y, además, se requirió al mencionado Tribunal el informe con justificación²², en el que debían exponer las razones y fundamentos que estimara pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y, además, se le apercibió que, en caso de omisión a lo solicitado, se le impondría una multa.

69. El mencionado requerimiento se fundamentó conforme a lo establecido en el artículo 64 de la ley de Amparo, para que en el supuesto de que hubiere alguna causal de improcedencia en el juicio, sea por haber cesado los efectos del acto reclamado u ocurrido causas notorias de sobreseimiento, se hiciera saber a esa autoridad judicial.

70. Conforme a lo anterior, si bien en el informe justificado el Tribunal responsable señaló al Juez de Distrito que hacía valer

²¹ Consultable en la foja 166 del expediente principal.

²² Consultable en la foja 198 del expediente principal.

la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XV, de la Ley de Amparo, en el sentido de que el juicio de garantías es improcedente contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en la materia electoral, y que, al provenir el acto reclamado de la indicada materia, el juicio de amparo debería ser improcedente, ello fue en atención a lo solicitado por la autoridad federal.

71. Empero, de ello no se sigue que el Tribunal responsable haya incurrido en una contradicción o incongruencia, pues no se trató de una decisión judicial en la que haya determinado la improcedencia del juicio de amparo, sino que, al rendir el informe justificado por disposición legal se encontraba obligado a anunciar la causal de improcedencia, ya que así le fue solicitado en el requerimiento formulado por el Juez de Distrito.

72. Ahora bien, es importante señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado en diversos asuntos que las autoridades jurisdiccionales locales deben ejecutar actos directos y trascendentes orientados a restituir a los promoventes en el goce y disfrute del derecho violado, allanando obstáculos, realizando todos los actos necesarios, empleando todos los medios legales a su alcance y observando un cuidadoso seguimiento de lo ordenado a las autoridades que por razón de sus funciones fueron vinculadas a intervenir en la ejecución de su sentencia.

73. Asimismo, que la finalidad de ello es precisamente lograr el cumplimiento de las sentencias, lo cual se relaciona con el derecho de acceso a la justicia y/o a una tutela judicial efectiva,

en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política federal, que prevé el derecho a una justicia pronta y completa.

74. Así, cuando una sentencia no se cumple, significa que además de la violación al derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, hay una transgresión a los derechos sustantivos que están implicados.

75. De ahí la importancia de lo anterior, que incluso, en la implementación de medidas tendentes a lograr el cumplimiento de las sentencias, se puede vincular a otras autoridades, tal como se prevé en el criterio de la jurisprudencia 31/2002, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**²³ y en la diversa Tesis 2a./J. 47/98 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.”**²⁴

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=EJECUCI%c3%93N,DE,SENTENCIAS,ELECTORALES>.

²⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia(s): Común, Constitucional, Jurisprudencia 2a./J. 47/98, Núm. de Registro: 195909, Página 146, así como en el vínculo:

76. No obstante, en el presente asunto no puede concluirse que el Tribunal local haya sido pasivo u omiso respecto al cumplimiento de su sentencia y de hacer uso de otros instrumentos que se encuentran a su alcance para hacer cumplir sus determinaciones, pues como consta en autos, frente a su ejecutoria se encontraba el juicio de amparo promovido por Alicia del Carmen Hernández Pérez, presentado el veinticinco de septiembre ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Tabasco.²⁵

77. Esa situación hace imposible que materialmente el Tribunal responsable lleve a cabo la ejecución de su sentencia, pues, por una parte, la determinación respecto a que si es procedente o no el juicio de amparo no corresponde al Tribunal local, sino al Juzgado de Distrito que conoce del juicio de amparo, y por otra, al haber una determinación judicial que exige un determinado actuar, conlleva la obligación de la autoridad responsable a acatar esa determinación. Ello conforme a la razón esencial contenida en la tesis aislada de rubro **“EJECUTORIA DE AMPARO. NO QUEDA A CARGO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE FIJAR LOS TÉRMINOS EN QUE DEBE CUMPLIRSE EL FALLO PROTECTOR.”**²⁶, la cual establece esencialmente que las autoridades responsables y las vinculadas se encuentran obligadas a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la ejecutoria de

<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=195909&Clase=DetalleTesisBL>

²⁵ Consultable en la foja 168 del expediente principal.

²⁶ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IV, Materia Común, Tesis IV.2o.C.8 K (10a.), Núm. de Registro: 2020899, Página 3501. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2020899&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>

amparo, por lo que deben actuar o dejar de actuar, en la forma exigida en dicha sentencia, por lo que, al notificársele al mencionado Tribunal la suspensión definitiva del acto reclamado, así como sus efectos, no le era factible desatender la orden judicial, pues con ello podría incurrir en desacato.

78. Por tanto, cobra sentido lo señalado por el Tribunal responsable en el acuerdo impugnado, respecto a que al promoverse un juicio de amparo, entre otros actos, contra la sentencia de veintitrés de septiembre, así como de su cumplimiento, y habérsele notificado el acuerdo por el que se decretó la suspensión definitiva hasta en tanto se emitiera la determinación correspondiente en el juicio de amparo, era correcto que en el acuerdo de siete de octubre se hubiera determinado la apertura el incidente de inejecución de sentencia 05/2019-I y reservar su trámite o sustanciación.

79. Considerar lo contrario, implicaría orillar al Tribunal local a incurrir en desacato a la determinación judicial, pues el Juez de Distrito, dentro del ámbito de sus competencias, le impuso una obligación de no hacer.

80. De ahí que, en el presente juicio no podría llegarse a una conclusión diversa, ni modificar lo determinado por el Tribunal local al confirmar el diverso acuerdo de siete de octubre que ordenó la radicación del incidente de inejecución de sentencia y reservó el trámite y sustanciación del mismo.

81. Ahora, en cuanto a lo manifestado por la parte actora en el sentido de que el Tribunal está desaplicando su sentencia al no

ejecutarla en virtud de la suspensión definitiva decretada por el Juez Cuarto de Distrito, porque en su estima, en la materia electoral la interposición de un medio de impugnación no surte efectos suspensivos del acto o resolución impugnado, es preciso señalar que la parte actora parte de una premisa incorrecta.

82. Es cierto que este Tribunal ha sido del criterio de que pueden existir pluralidad de demandas ante diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, sin que ello implique la improcedencia de los que se promuevan dentro de la materia electoral, criterio sostenido en la Jurisprudencia **46/2013**, de rubro: **“DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA SUSTANCIACIÓN PARALELA DE UN JUICIO DE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LA CADENA IMPUGNATIVA RESERVADA A LA MATERIA ELECTORAL.”**²⁷

83. Sin embargo, si bien los actos controvertidos en la vía electoral como en la vía del amparo, descansan en la temática de la resolución del Tribunal local relacionadas con las plazas en las que los actores pretenden ser restituidos, se debe precisar que el juicio de amparo es apto para analizar violaciones a las garantías individuales, en tanto que los juicios que se resuelven en la materia electoral son idóneos para combatir o impugnar actos de naturaleza político-electoral; además, el primero de los

²⁷ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 29, 30 y 31, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=46/2013&tpoBusqueda=S&sWord=46/2013>

mencionados no forma parte de la cadena impugnativa en materia electoral.

84. Además, actualmente únicamente se encuentra en sustanciación el juicio de amparo promovido por Alicia del Carmen Hernández Pérez en contra de la sentencia emitida el veintitrés de septiembre por el Tribunal responsable, en tanto que, la ejecución de la indicada sentencia se encuentra en reserva por virtud de la suspensión dictada dentro del juicio de amparo, de lo cual se insiste, el Tribunal responsable se encuentra impedido a exigir el cumplimiento de su sentencia, pues podría incurrir en desacato a la determinación judicial.

85. Por tanto, se estima correcto que el Tribunal responsable haya desestimado el argumento de que no opera la suspensión del acto reclamado, pues como bien lo señaló, el juicio de amparo promovido por Alicia del Carmen Hernández Pérez no se trataba de un medio de impugnación de los previstos en la Ley de Medios de Impugnación local, sino de un juicio cuya naturaleza y efectos son diversos, regulado en la Ley de Amparo, que prevé la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados conforme a lo establecido en sus artículos 125, 126, 127 y 147, aunado que el juez federal concedió la suspensión definitiva a la quejosa, de tal manera que dicho Tribunal no hiciera cumplir su ejecutoria; sin que ello significara que estuviera desaplicando su sentencia, ya que la reserva del trámite del incidente obedeció a un mandato judicial.

86. Por ende, derivado de todo lo antes analizado, el acto impugnado está ajustado a derecho y, por lo mismo, no vulnera

los artículos 41 de la Constitución federal, 9 de la Constitución local, y 6, numeral 2 de la Ley de Medios local.

87. Además, no escapa a este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable tiene presente que seguirá actuando en el cumplimiento de su resolución una vez que el Juzgado Cuarto de Distrito determine lo conducente en el juicio de Amparo.

88. Por otra parte, no pasa inadvertido que la parte actora endereza diversos planteamientos tendentes a cuestionar la competencia de la autoridad judicial federal debido a que en materia electoral no se admiten efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnados y que debería decretarse la incompetencia del Juez Cuarto de Distrito, ya que señala que se contrapone con lo previsto en los artículos 41 de la Constitución federal, 9 de la Constitución local, y 6, numeral 2 de la Ley de Medios local; sin embargo, este órgano jurisdiccional no se encuentra facultado para emitir pronunciamiento sobre este motivo de inconformidad, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que estime conducente.

89. Así, al resultar **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar** el acuerdo de seis de diciembre emitido por el pleno del Tribunal Electoral de Tabasco en el cuadernillo TET-CD-03/2019-I, dentro del incidente de inejecución de sentencia 5/2019-I, derivado del expediente TET-JE-01/2018-I y acumulados.

90. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

91. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** o **por oficio** al Tribunal Electoral de Tabasco²⁸, con copia certificada de la presente resolución; **por estrados** a la parte actora por así haberlo señalado en su escrito de demanda y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

²⁸ Es un hecho notorio para esta Sala Regional, que el Tribunal Electoral de Tabasco comunicó mediante oficio TET-SGA-581/2019 el disfrute de su segundo periodo vacacional, el cual comprende del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve al cinco de enero de dos mil veinte.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívense como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con el voto razonado que emite la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ

VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48, PRIMER PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE SX-JE-240/2019.

En primer lugar, manifiesto mi conformidad con el sentido y las consideraciones de la resolución incidental; sin embargo, pese a coincidir, quiero aclarar las razones por las cuales voto a favor.

El asunto que se resuelve tiene su origen en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-JE-01/2019-I y sus acumulados, misma que fue confirmada por la mayoría de esta Sala Regional mediante los juicios SX-JE-206/2019 y SX-JE-207/2019 acumulado.

En efecto, en su oportunidad, disentí del sentido aprobado por la mayoría al resolver los citados medios de impugnación, pues consideré que esta Sala Regional debía advertir el error en la vía que adoptó la responsable, toda vez que la controversia presentada ante esa instancia no versaba sobre actos controlables en la jurisdicción Electoral.

Situación que, al estar relacionada con la competencia para emitir el acto controvertido, debía advertirse de oficio y estudiarse de manera preferente; independientemente de ser un planteamiento que se podía advertir en las dos demandas que se acumularon.

Ahora bien, el caso que ahora se resuelve, se relaciona con la ejecución de la sentencia del Tribunal local que fue confirmada por la mayoría del Pleno de esta Sala Regional, misma que se acordó reservar en el incidente de incumplimiento promovido por la parte actora por el pleno del Tribunal Electoral de Tabasco en atención a la suspensión definitiva decretada el tres de octubre del año en curso por el Juez de Distrito del Décimo Circuito en dicha entidad federativa, en el juicio de amparo 1589/2019-V (lo cual constituye el acto aquí reclamado).

En ese sentido, con independencia de las razones por las cuales en su momento no acompañé la propuesta aprobada por la mayoría respecto a la vía en que se debió atender la controversia en la instancia local, misma que impactaría en el medio idóneo para su revisión, lo jurídicamente relevante es que con posterioridad a la emisión de la referida sentencia, todos los actos que de ella derivan me obligan, al provenir del mandato de una decisión emitida por esta Sala Regional, por lo cual, en el presente caso, acompañó la propuesta, en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal Electoral de Tabasco de reservar la instrucción del incidente de inejecución de la sentencia del referido órgano jurisdiccional local.

En este sentido, me sumo a la solución jurídica que se expresa en la resolución que ahora se aprueba, pues tiene por objeto armonizar el efectivo cumplimiento de una sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, en acatamiento al deber de procurar la tutela jurisdiccional efectiva, con el dictado de una suspensión definitiva otorgada por un Juez de Distrito.

SX-JE-240/2019

Los argumentos anteriores constituyen, en esencia, los motivos por los cuales votaré a favor de la resolución.

MAGISTRADA

EVA BARRIENTOS ZEPEDA